



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Se deja en el sentido de que el término de traslado del recurso de reposición trascurrió en silencio. Ulloa, Valle del Cauca, 12 de Abril de 2021

MARIA SOLFIRIAN MOLINA  
Secretaria

---

RADICACION: 768454089001-2019-00138-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SALVADOR BLANCO DIAZ  
DEMANDADO: OSCAR JAIRO TABORDA y YOLIMA GARCIA  
AUTO INT. 106

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA**

Valle del Cauca, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 090 del día 23 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

#### **ANTECEDENTES:**

El día 23 de marzo de 2021, el despacho dictó providencia en la cual se indicó que las diligencias de notificación personal que debe hacerse a los demandados OSCAR JAIRO TABORDA y YOLIMA GARCIA, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, agotadas por el demandante, no se tendrían en cuenta, al advertirse que la comunicación para la notificación personal del 12/03/2021, fue dirigida únicamente a la señora YOLIMA GARCIA, direccionada para la finca El Terrón Colorado, vereda La India del Municipio de Filandia Quindío, no correspondiendo ésta, a la dirección informada en la demanda como aquella en la cual los ejecutados podrían enterarse del proceso adelantado en su contra, cuando quiera que se hizo referencia a la calle 20 No. 13- 22 de la ciudad de Armenia, sin que se haya informado otra como correspondiente a quien debe ser notificado (Inciso 3o. numeral 3 del Art. 291 C.G.P.), al tiempo que se requirió al actor y a su apoderado para que realizaran las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Como consecuencia el recurrente interpuso el recurso que se desata, sustentó su inconformidad informando en primer lugar al despacho, que la FINCA EL TERRÓN DORADO, Vereda la India, ubicada en la jurisdicción del municipio Filandia Quindío, corresponde a la dirección donde se puede notificar los demandados, por lo que solicita se admita la comunicación para la notificación personal previamente enviada a ese lugar de destino, donde se notificó efectivamente a los demandados, con el fin de que se garantice el derecho sustancial sobre el meramente procedimental, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo costo de notificaciones y traslado hasta una zona rural representa un gran costo para el señor SALVADOR DIAZ a comparación con el beneficio equitativo o contraprestación que recibirá cuando efectivamente logre

---

<sup>1</sup> Archivo 18 carpeta 1 expediente electronico



conseguir el pago del título valor y “más aun en el tiempo de pandemia en el que vivimos, donde no es un secreto que la crisis económica que viven nuestros conciudadanos afecta directamente sus ingresos, sufriendo a la par las implacables consecuencias de esta enfermedad que nos confina”.

Resalta que la notificación enviada al despacho, no deja margen de dudas de que los demandados fueron debidamente notificados, pues se certificó que, si reside y si labora, comunicándoles claramente la existencia del proceso mención, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por lo que pide se reconsidere lo planteado por el despacho y en su lugar se acepte la comunicación para notificación personal surtida en la finca el Terrón Dorado

Del recurso presentado se dio traslado a las partes sin que se pronunciaran al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En el escenario del derecho procesal civil, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

De otro lado ha de indicarse que la reposición es un medio de impugnación autónomo, permite que la ordenación del proceso se haga de forma adecuada y que las partes puedan controlar esa actividad. Tiene como finalidad permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que revuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Significa lo expuesto que debe ponerse en evidencia un error en el que haya incurrido el funcionario que profirió la decisión atacada, es así como el artículo 318 del Código General del Proceso indica lo que sigue:

*“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.”*



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". Traslado que se surtió los 07 08 y 09 de abril de 2021.*

En este caso, La motivación contiene fundamentos de hecho que conducen a modificar en lo que corresponda, la decisión recurrida. Veamos:

Si bien es cierto, el artículo 82 del Código General del proceso, es claro al señalar los requisitos que debe cumplir la demanda, entre ellos, se debe indicar " El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", señalándose en este caso para el efecto la calle 20 No. 13-22 de la ciudad de Armenia, la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S. dirigida a los demandados OSCAR JAIRO TABORDA y YOLIMA GARCIA, fue direccionada y entregada en la finca El terrón Dorado vereda la India del Municipio de Filandia Quindío, donde se observa fue recibida personalmente por el señor Oscar Jairo Taborda, con C.C. 4.422.723, es decir que la finalidad con el envío de la comunicación se cumplió en cuanto al ejecutado Oscar Jairo Taborda, con respecto al cual se logró tener por efectivo el enteramiento que a este se le debe hacer sobre la existencia del proceso adelantado en su contra, y en tal sentido prima el derecho sustancial sobre las formas.

Empero, no acontece lo mismo con respecto a la señora YOLIMA GARCIA, pues no existe en el plenario información indicativa que resida en el mismo domicilio del señor Oscar Jairo Taborda, por lo que no se puede tener por válida la comunicación dirigida a dicha demandante, al no haberse allegado soporte de entrega rubricada por aquella que acredite el debido enteramiento del asunto, dándole prevalencia al debido proceso y derecho de defensa que aquella tiene, aunado al cumplimiento del requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, que reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso, por lo que se repondrá parcialmente el auto recurrido, debiendo el ejecutante enviar nuevamente la comunicación para diligencia de citación personal que debe hacerse a la señora YOLIMA GARCIA, bien en la dirección indicada en la demanda, ora, reportar una nueva argumentando las razones para el cambio de domicilio y de este modo obtener autorización para realizar la notificación en la nueva dirección, cuidando de allegar posteriormente una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

Sea esta la oportunidad para despachar en forma desfavorable la solicitud del abogado Rafael Castro Montealegre, recepcionada del correo electrónico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

[abogadorafaelcastro@gmail.com](mailto:abogadorafaelcastro@gmail.com), quien solicita ser notificado del proceso adelantado contra el señor Oscar Jairo Taborda, en tanto no allegó el poder que para el efecto debe conferirle el aquí ejecutado, por lo que no se le conferirá personería jurídica para actuar en este asunto, en representación de aquél.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **SEGUNDO** del auto No. 090 del día 23 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se tendrá en cuenta la diligencia surtida por el demandante para agotar la notificación personal que debe hacerse al ejecutado OSCAR JAIRO TABORDA, empero, no así en lo que hace a la señora YOLIMA GARCIA, debiéndose agotar con respecto a esta dicho trámite en los términos que se han dejado anotados en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** El despacho se abstendrá de notificar al abogado Rafael Castro Montealegre, del proceso seguido contra Oscar Jairo Taborda, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e88dc5a716e9fc46aac1b93fc78846c25fc44abd7992a344f65f898ab349f71a**

Documento generado en 12/04/2021 02:28:32 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**